

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, viernes doce (12) de julio de dos mil veinticuatro.

Demanda: VERBAL RESPONSABILIDAD
Demandante: CARLOS ARTURO - URIBE QUINTERO Y OTRO
Demandado: INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DEL TOLIMA Y OTRO
Radicación 73001-31-03-003-2019-00312-00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito formulada por el apoderado de la demandada CLÍNICA DE OJOS DEL TOLIMA S.A.S., previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos que, el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece lo siguiente “...*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...*”

Es cierto como lo afirma el apoderado de la demandada que mediante constancia Secretarial de fecha 18 de julio de 2022, se dejó consignado que venció la ejecutoria del auto anterior y queda el proceso en la letra y a partir de ese momento no ha tenido movimiento.

Lo anterior, daría para dar aplicación a la norma arriba citada; sin embargo, se tiene que la falta de movimiento del proceso no es por la parte demandante sino al contrario es por la falta de movimiento por parte de los demandados quienes formularon llamado en garantía y estos fueron algunos

inadmitidos y otros ya se encuentran debidamente notificados; razón de lo anterior, en auto de esta misma fecha se está resolviendo al respecto.

Conforme lo anterior, se tiene que no es por culpa de la parte demandante que no se impulsado el proceso o que no haya tenido interés en promover el proceso, pues como se indicó es por falta de movimiento de la misma parte demandada.

En mérito de lo anterior expuesto, no le asiste razón al solicitante para dar aplicación a lo previsto del artículo 317 de nuestro actual estatuto procesal civil, es por ello por lo que, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de decretar desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del código General del Proceso solicitado por el apoderado de la parte demandada al presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

Firmado Por:

John Carlos Camacho Puyo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ec33c62abc8fd8e5a3e3479110dea778422fde0ef73f724c05dc57f8a11b5f**

Documento generado en 12/07/2024 11:46:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>